



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1977/2021 “NORESTE BURSÁTIL S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA”

VISTO el Expediente N° 1977/2021 caratulado “NORESTE BURSÁTIL S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados y,

CONSIDERANDO:

Que NORESTE BURSÁTIL S.A. (en adelante “el Agente”) fue registrado por ante esta Comisión Nacional de Valores en la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC P) mediante Disposición N° 2328 de fecha 21/09/2014, bajo el número de Matrícula 232.

Que, a la fecha de la presente, la Sociedad posee membresía en los Mercados BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (MAV), MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. (MAE) y MATBA ROFEX S.A. (MTR).

Que el Agente en cuestión solicitó a esta CNV la inscripción en la categoría de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACyDI FCI), que se encuentra en curso.

Que, conforme los dictámenes contable y legal, el Agente se encontraría incumpliendo de manera integral los requerimientos relativos al Régimen Informativo General aplicable a su categoría de inscripción, lo cual incluye la falta de publicación de la información actualizada y documentación societaria, de gestión, patrimonial y económica en la Autopista de la Información Financiera (en adelante “AIF”) de esta CNV, en el marco de lo dispuesto en los artículos 12 y 25 del Capítulo II del Título VII, el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII, y artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que particularmente, se detectó que el Agente estaría incumpliendo lo normado por el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación con la falta de organización interna adecuada.

Que asimismo, se ha detectado que el Agente no habría dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación a no informar como Hecho Relevante la situación relativa a la supuesta disolución de su accionista principal.

Que además, se detectó que el Agente estaría incumpliendo las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Capítulo I del Título XII y el artículo 18 del Capítulo VII del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación a no informar como Hecho Relevante la existencia de denuncia penal efectuada contra miembros de su órgano de administración.

Que en otro orden, se detectó que el Agente estaría incumpliendo con los artículos 6°, 10 inciso b) y 11 de la Sección IV del Título XI, los artículos 12 y 25 del Capítulo II del Título VII, el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII, y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación con la falta de acreditación de las condiciones de idoneidad e integridad de sus miembros de los órganos de administración y fiscalización, por las que ha sido registrado o autorizado a funcionar.

Que por otro lado, se detectó que el Agente habría incumplido con el artículo 10 del Capítulo I del Título XII, el artículo 25 del Capítulo II del Título VII, y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación con la obligación de informar la nómina de directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de sus sociedades controlantes, controladas y vinculadas.

Que se detectó que el Agente habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en lo relativo al Patrimonio Mínimo exigido en la categoría de ALYC.

Que de igual modo, se detectó que el Agente estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) del Capítulo VII del Título VII y el artículo 24 del Capítulo II del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), debido a que no posee registros contables y libros contables y societarios llevados en legal forma, conforme las previsiones establecidas en el código civil y comercial.

Que en igual sentido, se detectó que el Agente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3 apartado 5) del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a la obligación de informar las pérdidas significativas como Hechos Relevantes durante los años 2019, 2020, 2021 y el ejercicio semestral al 30 de junio de 2022.

Que por otro lado, se detectó que el Agente habría incumplido las disposiciones del artículo 33 del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dado que el Auditor Externo que certificó los Estados Contables al 31 de diciembre de 2021 y los Estados Contables Semestrales al 30 de junio de 2022, no se encontraba inscripto por ante el pertinente Registro Público de esta CNV.

Que en otro orden, se detectó que el Agente habría incumplido con lo normado por el artículo 14 del Capítulo VII del Título VII, y el artículo 2° del Capítulo III del Título III, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), debido a que recibió aportes irrevocables en especie, cuando la normativa establece que deben “necesariamente” tener contrapartida en las cuentas “Caja y Bancos”.

Que de igual modo, se detectó que el Agente habría incumplido con la publicación de la “Designación del Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno” bajo el formulario correspondiente y no como Hecho Relevante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Capítulo VII del Título VII, el artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que asimismo, se observó que el Agente habría incumplido con las disposiciones del artículo 16 del Capítulo VII del Título VII, el artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el artículo 11 inc. L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), toda vez que el Agente no publicó el “Informe de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno” correspondiente al cierre de ejercicio al 31 de diciembre de 2021.

Que se ha detectado que el Agente habría incumplido las disposiciones del artículo 25 del Capítulo II del Título VII y el artículo 11 inciso L) del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a la obligación de publicar los formularios relativos a datos básicos del administrado, declaración jurada de AIF, organigrama, nómina de Auditores Externos, nómina de Directores, nómina de familiares de miembros de Órganos de Administración y Fiscalización, nómina de Síndicos o Comisión Fiscalizadora, estatuto vigente e inscripto ante el Registro Público respectivo (cambio de denominación de social, jurisdicción y sede social), Membresías, nómina de Agentes con Contrato, y designación Responsable de Relaciones con el Público.

Que finalmente, se detectó que el Agente no ha cumplido con la condición de solvencia por la que ha sido registrado o autorizado a funcionar, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Sección IV del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que conforme las disposiciones del artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Agentes autorizados y registrados ante esta CNV se encuentran obligados a cumplir la totalidad de las disposiciones de “*cumplimiento permanente*”, así como los plazos y formalidades establecidas al respecto por esta CNV, lo cual no se refleja en la conducta del Agente bajo análisis.

Que además, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, los Agentes deberán abstenerse de funcionar sin necesidad de intimación previa.

Que por otra parte, se ha constatado que el Agente se encontraría plenamente operativo y no sólo para su propia cartera sino también para terceros clientes.

Que de la supervisión efectuada surge que la continuidad de funcionamiento del Agente en las condiciones impuestas implicaría la existencia de un elevado riesgo operativo.

Que de lo expuesto, se deduce la existencia de elementos suficientes que ameritan la suspensión preventiva del Agente.

Que en orden con ello, la Ley N° 26.831 otorga a la Comisión Nacional de Valores en su artículo 19 las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia.

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que “*Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley*”.

Que por su parte, el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”*.

Que asimismo, el artículo 16 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece pautas relativas a las normas de conducta del ALYC para el desarrollo de su actividad, destacando que en su actuación general deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.

Que la medida antes citada remarca el carácter preventivo de la suspensión, toda vez que la misma resulta una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor en razón de la existencia de circunstancias pasibles de configurar incumplimientos por parte del Agente registrado en CNV en el marco de su actividad en el Mercado de Capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), j) y u), y el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a NORESTE BURSÁTIL S.A. (CUIT N° 30-70815319-9) -sociedad inscripta bajo Matrícula N° 232 como Agente de Liquidación y Compensación Propio-, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndose saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejables la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los fines de liquidar, en su ámbito y en el caso de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de NORESTE BURSÁTIL S.A., debiendo adicionalmente arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes en relación a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Requerir a CAJA DE VALORES S.A. su intervención en el proceso de liquidación correspondiente respecto de las subcuentas comitentes de NORESTE BURSÁTIL S.A. en calidad de depositante de CAJA DE VALORES S.A.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a NORESTE BURSÁTIL S.A. de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE

VALORES S.A., MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. y MATBA ROFEX S.A., a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.